

7.ª Deberán cumplimentar exactamente las casillas 30 a 42 del impreso de solicitud. La falta de cualquiera de estos datos será motivo de denegación. En el tablón de anuncios de este Ministerio se indicará, en su caso, y con la suficiente antelación, los datos complementarios que deban acompañar a las solicitudes.

8.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

Madrid, 18 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia primera convocatoria del contingente base número 51 (cajas para relojes).

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número 51, en primera convocatoria, partida arancelaria:

91.09 A
Ex. 91.10

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por el 50 por 100 de su importe anual, establecido en la lista D del Acuerdo entre España y la C. E. E., publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 23 de septiembre de 1970.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días contados a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares G A 2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo a efectos de los contingentes-base de la lista D los productos originarios y procedentes de la C. E. E., o aquellos que siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E., o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo del anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

6.ª Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación, actualizada, visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen, que las acredite como tales.

7.ª A la solicitud se acompañará catálogo de los modelos solicitados.

8.ª En la especificación se harán constar claramente las características de la mercancía a importar que permitan la perfecta identificación de la misma.

9.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará cuando lo estime necesario los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 18 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas

Cambios que registran durante la semana del 1 al 7 de marzo de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1)	69,510	69,720
1 dirham (2)	13,824	13,866

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, E. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 1 de marzo de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 1 al 7 de marzo de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,37	69,72
Billete pequeño (2)	69,23	69,72
1 dólar canadiense	68,51	68,95
1 franco francés	12,50	12,56
1 libra esterlina (3)	167,43	168,26
1 franco suizo	16,08	16,16
100 francos belgas	139,65	140,04
1 marco alemán	19,05	19,15
100 liras italianas (5)	10,88	10,98
1 florin holandés	19,21	19,31
1 corona sueca	13,36	13,43
1 corona danesa	9,21	9,26
1 corona noruega	9,65	9,70
1 marco holandés	16,47	16,63
100 chelines austríacos	266,38	268,05
100 escudos portugueses	242,38	243,59

Otros billetes:

1 dirham	no disponible	
100 francos C. F. A.	24,55	24,79
1 cruzero	9,63	9,73
1 peso mejicano	5,37	5,42
1 peso colombiano	2,42	2,44
1 peso uruguayo	0,12	0,13
1 sol peruano	0,98	0,99
1 bolívar	15,08	15,23
1 peso argentino nuevo (4)	no disponible	
100 dracmas griegos	219,17	219,26

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2, y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 1 de marzo de 1971.